

EVANGELISTA CABALLERO OSPINA  
ABOGADO TITULADO  
Ed. Coopjudicial Of. 205 Cra. 2ª No8-08 Ibagué  
Celular 3112183755.- Correo: evancaos\_2@hotmail.com

Señora

**Juez Promiscuo Municipal  
Prado Tolima**

E. S. D.

Referencia: Radicación No.73-563-40-89-001-2013-00142-00

Proceso : **Ejecutivo A continuación del Reivindicatorio.**

Demandante: Libia Graciela Jiménez Rosillo.

Demandado: Hermes Jiménez Rosillo.

**EVANGELISTA CABALLERO OSPINA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.983.887 de P/ción ( Tol ), portador de la T.P. No. 107.333 del Consejo Superior de la Judicatura y Correo: evancaos\_2@hotmail.com, obrando en el proceso de la referencia en mi condición de apoderado del ejecutado, **HERMES JIMENEZ ROSILLO, mayor y vecino del Municipio de Prado, sin correo**, por medio del presente escrito y estando dentro término, procedo en este momento a contestar la demanda ejecutiva y proponer excepciones de fondo, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

**Al Primero:** Es cierto, la condena en contra de mi poderdante y a favor de la ejecutante, por concepto de frutos civiles y naturales, pero la acción ejecutiva promovida para su cobro, **se encuentra prescrita** de acuerdo al artículo 2536 del C. Civil, lo cual más adelante alegaré, **por cuanto esta condena** se impuso mediante sentencia del 18 de octubre de 2016 en el proceso reivindicatorio que curso en su Despacho con Radicado 73-563-40-89-001-2013-00142-00 y siendo apelada, se revocó por su Superior, **en fallo de audiencia del 5 de abril de 2017**, donde se acogió nuestras alegaciones y se condenó en costas a la parte demandante en favor del demandado, señor HERMES JIMENEZ ROSILLO, en ambas instancia, liquidándose estas costas y aprobándola en un total de \$6.120.464.00, por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, en providencia del 20 de junio de 2017, en virtud de la apelación interpuesta por el mandatario judicial del hoy demandado ejecutado contra el auto del juzgado de primera instancia, que la había aprobada, determinación de la segunda instancia tanto en su sentencia

como su providencia de aprobación de esas costas, quedaron sin ningún efecto, en razón de una tutela, QUE ORIGNÓ que nuevamente el Juzgado Civil del Circuito, profiriera nuevo fallo, **DICTÁNDOLO en audiencia del 30 de agosto de 2017**, CONFIRMADO el de primer grado, de fecha 18 de octubre de 2016, decisión ejecutoriada ese mismo día por haberse dictado en audiencia.-

**Al Segundo:** Es cierto, la aprobación de las costas por la suma indicada en esté hecho, **pero lo que omitió de mala o buena fe**, fue informar la demandante que esa condena, no era a favor de su representada **sino a favor de la parte que represento**, en virtud de la revocatoria del fallo de primera instancia, por parte del Juzgado Civil del Circuito, mediante sentencia proferida en audiencia, el 5 de abril de 2017 como lo relate en el punto, **luego está cobrando lo no debido** y llevando a la operadora judicial que conoce de esta acción ejecutiva, a incurrir en error como en efecto sucedió al librar mandamiento por ese monto, cuando no le correspondía.

Más aún, ese valor por esas costas, quedaron comprendida dentro de las actuaciones que se dejaron sin efecto incluido el fallo de segundo grado, en razón de la tutela que promovió la

hoy ejecutante, que dio lugar, a que la segunda instancia profiriera una nueva, **en audiencia del 30 de agosto de 2017**, confirmando en eta ocasión la sentencia pronunciada por su Despacho en el proceso reivindicatorio enunciado en al contestar el hecho primero, quedando en firme ese mismo día.

No puede haber costas, cuando la decisión que la impuso, se dejó sin efecto.

**Al Tercero:** Es cierto, las condenas por las sumas indicadas en esté hecho, por provenir ya de la confirmación del fallo de primera instancia, por parte de su Superior, **audiencia de sentencia del 30 de agosto de 2017** y corresponde el \$1.000.000.00 a las costas de segunda instancia y los \$7.000.000.00 a las de primera instancia ( Revisar fallos ), pero al igual, **se encuentra prescrita esta acción ejecutiva** conforme a lo establecido en el art. 2536 del C. Civil, dando por cierto la fecha de exigibilidad indicada por la actora, **24 de octubre de 2017** o tomando la fecha de ejecutoria del auto que confirmó la aprobación de las costas, **enero 12 de 2018.-**

**Al Quinto – sic -.** Es cierto, la condena relacionada en este punto, pero la misma se hizo mediante auto no por sentencia.

## A LAS PRETENSIONES:

Me opongo totalmente a las pretensiones 1º y 3º, por cuanto la presente acción frente a ellas, se encuentra prescritas aplicando para la primera, no normado en el art. 2536 del C. Civil y para la 2ª., por cuanto se está cobrando lo no debido ante la falta de título ejecutivo a su favor. El art. 2542 Ibídem.

Basado en la demanda, su Despacho, mediante providencia del 11 de septiembre de 2023, dispuso:

“ PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de contra HERMES JIMENEZ ROSILLO a favor del LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero: 1

“ . La suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) M/CTE por concepto de frutos naturales y civiles producidos por el inmueble objeto de la reivindicación.

“ 2. La suma correspondiente a la indexación del capital ordenado en el numeral 1 causados entre el 06 de febrero de 2007 y el 31 de mayo de 2023.

“ 3. La suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$6.120.494), Por lo correspondiente a la Liquidación de costas y agencias en derecho aprobadas mediante proceso Ordinario reivindicatorio mediante Recurso de Apelación del 20 de junio de 2017 y ejecutoriado el 27 de junio de 2017.

“ 4. La suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados y causados sobre el capital ordenado en el numeral 3, a partir del día 28 de junio de 2017 y hasta cuando se haga efectiva de su pago.

“ 5. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), Por lo correspondiente a la Liquidación de costas y agencias en derecho aprobadas mediante proceso auto del 3 de octubre de 2017.

“ 6. La suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados y causados sobre el capital ordenado en el numeral 5, a partir del día 24 de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

“ 7. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) por concepto de la liquidación de costas y Agencias en Derecho según sentencia del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, aprobadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima en fecha 18 de noviembre de 2020,

“ 8. La suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados y causados sobre el capital ordenado en el numeral anterior a partir del día 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad”.

Lo reseñado, me lleva a proponer a nombre del demandado ejecutado en esta acción ejecutiva, a quién represento por otorgamiento de poder, las siguientes excepciones de fondo:

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA  
DERIVADA DE LA SENTENCIA Y AUTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA DICTADOS EN EL PROCESO REIVINDICATORIO QUE  
DIO ORIGEN A ESTA EJECUCION FRENTE A LA PRETENSION  
PRIMERA – COBRO DE FRUTOS – y TERCERA - COSTAS DE PRIMERA  
Y SEGUNDA INSTANCIA ( Art. 2536 del C. Civil )**

Este medio de defensa, lo propongo de acuerdo a lo establecido en el artículo 2536 del C. Civil, cuyo tenor literal dice que “ La acción ejecutiva se prescribe por cinco años...”

La hago consistir, en los razonamientos que a continuación expongo:

El título Ejecutivo objeto de recaudo a través del proceso de la referencia, deriva de la condena por concepto de frutos civiles y naturales por \$24.000.000.00, impuesta a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado **en la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2016 en el proceso reivindicatoria con Radicación No 73-563-40-89-001-2013-00142-00**, para que fuera cancelado dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma.

Fallo, que siendo apelada por la parte que represento, **se revocó** por su Superior, **mediante fallo de audiencia del 5 de abril de 2017**, donde **se acogió nuestras alegaciones**.

Determinación de segunda instancia, que se dejó sin efecto, a razón de una acción de tutela, que ordenó al Juzgado de Segunda instancia – Civil del Circuito de Purificación -, profiriera

nuevo fallo, cumpliendo con ello, **en audiencia del 30 de agosto de 2017, CONFIRMADO el de primer grado**, de fecha 18 de octubre de 2016, decisión ejecutoriada ese mismo día por haberse dictado en audiencia- AGOSTO 30 DE 2017 -.

**E igualmente**, las condenas por las sumas indicadas en el hecho y pretensión tercera, por concepto de costas, provienen ya de la confirmación del fallo de primera instancia, por parte de su Superior, **audiencia de sentencia del 30 de agosto de 2017, es decir, de título ejecutivo** y corresponde el \$1.000.000.00 a las costas de segunda instancia y los \$7.000.000.00 a las de primera instancia, aprobados mediante auto del 3 de octubre de 2017 y confirmado, en providencia del 15 de diciembre de 2017 ( Ver autos obrantes proceso ).

Luego, la acción ejecutiva derivada de una condena impuesta en sentencia y de auto aprobatorio de liquidación de costas, como lo anunciados en puntos anteriores, o sea, **que los títulos que sirven de base de la presente acción son los considerados, títulos ejecutivo** y como tales, **prescribe en cinco ( 5 ) años** ), contados a partir del vencimiento del término concedido en fallo para pagar la condena por los frutos civiles y naturales, 10 días a partir de la ejecutoria del fallo – agosto 30 de 2017 -, que sería entonces, para el mes de septiembre de 2017 y lo referente a las costas del hecho y pretensión tercera, dando por cierto la fecha de exigibilidad indicada por la actora, **24 de octubre de 2017** o tomando la fecha de ejecutoria del auto que confirmó la aprobación de ese monto por costas, **12 de enero de 2018**, por tanto, está **prescrita esta acción ejecutiva** con respecto, a la pretensión 1ª y 3ª de la demanda, que se libró mandamiento de pago por ello, conforme a lo establecido en el art. 2536 del C. Civil, que consagra que la acción ejecutiva prescribe como ya se dijo, en el término de cinco (5) años.

Confrontando la fecha de vencimiento, de cada una de esas obligaciones ejecutivas - **septiembre de 2017 y 24 de octubre de 2017 o enero 12 de 2018** -, con la de presentación de la demanda, **julio 10 de 2023** y la de notificación de la orden de pago al ejecutado, **21 de septiembre de 2023**, arroja como resultado evidente y sin ningún esfuerzo mental, que esas obligaciones ejecutivas, por los conceptos arriba referidos, han transcurrido más de cinco (5) años, entre uno y otros, **circunstancias, que configura suficientemente la prescripción que estoy alegando, amparado en lo consagrado en el art. 2536 del C. Civil**, puesto que esta acción ejecutiva como lo reseñe, **PRESCRIBE a los cinco (5) años** y esto ya sucedió con respecto a la obligación que se cobra por frutos civiles y naturales y las costas referida en la pretensión y hecho, tercero., **por lo que no hay lugar siquiera a plantear una posible interrupción de esa prescripción.**

Pues, es un hecho sabido, que la prescripción se interrumpe natural o civilmente, cuando se reconoce la obligación antes de consumarse el término prescriptivo y se renuncia a ella, después de completado y esto no ha acaecido en el caso que nos ocupa.

Así lo tiene expresado el H. Corte Supremo de Justicia, en el siguiente aparte:

“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. **En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe**

computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. **Sin embargo, antes de completarse el término, legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.**

“ Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, de un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial ( artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto ( artículo 90 del Código de Procedimiento Civil).- Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término a favor de ciertas personas que merecen una protección especial ( menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión ( artículo 2541, ibídem). **Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado**, pero defieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, sui alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.-

“En cambio, **la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “ después de cumplida”**, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y Adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés Particular del renunciante ( artículos 15 y 16,

ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de esta consumada, el juez no puede reconocerla de oficio sino fuere alegada ( artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).-

**“ De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno y otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “ resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurrida íntegro nuevamente” ( Sentencia de 28 de febrero de 1984, G.J. Tomo CLXXVI, pág. 55).**

**“ Así las cosas, para tener interrumpida naturalmente la prescripción ..., como se alega en el cargo, necesariamente ese fenómeno tuvo que haberse dado antes de su cumplimiento, pues mal puede quedar interrumpido la prescripción que se ha consumado”. ( Extracto. Sent. Mayo 3 de 2002. Mag. Pon. Dr. José Fernando Ramírez Gómez).-**

De donde, siendo la prescripción una de las formas de extinguir las obligaciones y no haber operado lo reglado en el art. 94 del C. General del Proceso, persigo ese fin para liberar a mi representada de la obligación relacionada en el hecho y pretensión 1ª y 3ª como de la orden ejecutiva por esas cantidades, que se cobra a través de esta acción ejecutiva, se insiste, por estar prescrita.

#### **EXCEPCION DE COBRO DE LO DEBIDO DE LO RELACIONADO EN EL HECHO Y PRETENSION SEGUNDA (2ª ) de la demanda.**

Se pretende cobrar mediante esta acción ejecutiva, la suma de \$6.120.464.00, por concepto de costas de primera y segunda instancia de acuerdo al hecho y pretensión segunda (2ª ) de la demanda, aprobada mediante auto del 20 de junio de 2017 por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, a raíz del recurso de apelación interpuesto contra su auto del 9 de mayo de ese mismo año.

Es cierto, la aprobación de las costas por la suma indicada anteriormente, **pero resulta, que la hoy demandante, omitió de mala o buena fe**, informar en la demanda, que esa condena, no era a favor de su representada **sino a favor de la parte que represento**, en virtud de la revocatoria del fallo de primera instancia, por parte del Juzgado Civil del Circuito, mediante sentencia proferida en audiencia, el 5 de abril de 2017 como lo relate precedentemente, **luego está cobrando lo no debido** y llevando a la operadora judicial que conoce de esta acción ejecutiva, a incurrir en error como en efecto sucedió al librar mandamiento por ese monto a su favor, **cuando no le correspondía**.

Más aún, ese valor por esas costas, quedaron comprendida dentro de las actuaciones que se dejaron sin efecto incluido el fallo de segundo grado, en razón de la tutela que promovió la hoy ejecutante, que dio lugar, a que la segunda instancia profiriera una nueva, **en audiencia del 30 de agosto de 2017**, confirmando en esta ocasión la sentencia pronunciada por su Despacho en el proceso reivindicatorio enunciado en al contestar el hecho primero, quedando en firme ese mismo día y las costas de primera y segunda instancia como consecuencia del fallo son las sumas relacionadas como pretensión tercera y nunca, las de la segunda.-

No puede haber costas, cuando la decisión que la impuso, se dejó sin efecto y valor y así fuere, en gracia de discusión, aceptado que ello sería viable, éstas serían de cargo de la hoy demandante y a favor del hoy ejecutado, como lo explique con anterioridad, puesto que no existe título ejecutivo a favor o en contra de uno de las partes de esa Litis.

El cobro de lo no debido, se da cuando la obligación o deuda no existe, cuando no hay título que lo respalde; cobrar lo que no se debe supone un fraude o engaño como aconteció en este evento, al hacerle incurrir en error a La señora Juez, al librar un mandamiento de pago por esas sumas cuanto no le correspondía o no era su titular.

Luego, se dan los elementos, para la prosperidad de este medio de defensa.

#### **EXCEPCION DE DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RELACIONADA EN EL HECHO Y PRETENSION SEGUNDA DE LA DEMANDA.**

Mi acudido no tiene obligación alguna con la demandante por lo reclamado en este hecho y pretensión segunda, en razón a que esa condena era a favor de la parte que represento como lo sostuve al alegar

la excepción de cobro de lo no debido, a lo cual me remito como sustento de este medio de defensa.

Sin embargo, esos pronunciamientos autos aprobatorios por esas costas, liquidadas como consecuencia de la sentencia de segunda instancia, quedaron sin efecto, a raíz de tutela, que ordenó nuevamente proferir a su Superior proferir nueva decisión, confirmando en este caso el fallo de primer grado.

**Por lo atrás reseñado**, solicito como:

### **PRETENSIONES.**

Que previo trámite legal correspondiente a las excepciones propuestas, proceda su Despacho, a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar por probada las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva de lo pretendido en el numeral 1º y 3º de la demanda y la de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación relacionada en la pretensión 2º de la demanda, acabas de proponer, que fueron pedidas y ordenadas en el numeral 1º, 2º y 3º del mandamiento ejecutivo con sus efectos consecuenciales, de no llevar adelante la ejecución frente a la ordenado en el mandamiento de pago, en sus numerales 1º a 6º.

**SEGUNDA:** Como consecuencia, se deje declare terminado el proceso con respecto a estas pretensiones con su consecuente levantamiento o limitación de medidas cautelares.

**TERCERA: Se** Condene en costas y perjuicios, a la parte ejecutante.

### **NORMAS DE DERECHO.-**

Art. 94, 306, 430, 431, 442, 443 y ss. del C. General del Proceso.  
Arts. 2512, 2530, 2535, 2536 y 2542 del C. Civil.

### **PRUEBAS**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

La demanda y Los documentos arrimados con la misma, en lo legal y todo lo que favorezca a la parte que represento, que forme parte del expediente que origina esta acción ejecutiva.

## **ANEXO.**

Aporto como anexo, el poder conferido por el demandado – ejecutado, señor HERMES JIMENEZ ROSILLLO al suscrito, con su debida nota de presentación.

## **NOTIFICACIONES**

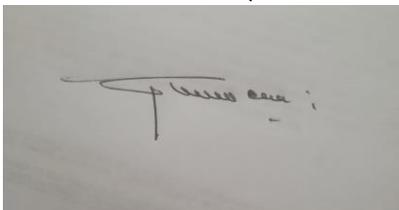
El ejecutado que represento, en la dirección suministrada en la demanda ejecutiva. Se confirma no tiene correo.-

La demandante, en la dirección suministrada en la demanda como en su correo.

El suscrito, en la Cra. 2ª No.8-08 Edificio Coopjudicial Of. 205 de Ibagué o en la secretaria del juzgado. Celular 3112183755 o Correo Electrónico: evancaos\_2hotmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente,



**EVANGELISTA CABALLERO OSPINA.-**  
**C. C. No.5.983.887 de P/ción ( Tol )**  
**T. P. No.107.333 del C. S. de la Judicatura.-**